



Resolución Directoral Regional

N° 1798 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 20 DIC. 2019

Visto, el Informe N° 041-2019-GRSM/DRE-DO-RRHH de fecha 11 de diciembre de 2019, asignado con expediente N° 2484162, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por doña Lucy Valdiviezo Flores contra la Carta N° 001-2019-GRSM- DRE/DO-OO-UE 303-AJ, en un total de doscientos siete (207) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° del D.S. N° 011-2012-ED de su Reglamento, definen que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional San Martín;

Que, mediante expediente N° 02369125, del 14 de agosto de 2019, dirigida a la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, la trabajadora de Servicio **Valdiviezo Flores Lucy**, en adelante la impugnante, solicita reasignación por interés personal en la Plaza 1121119111C6.

Que, a través de la Carta N° 001-2019-GRSM-DRE/UGEL-T/COM.REASIG, del 30 de setiembre de 2019, dirigida a la impugnante, la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 – Educación Alto Huallaga – UGEL Tocache; declaró Improcedente su solicitud, respecto a la reconsideración al proceso de reasignación de personal administrativo del Sector Educación, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por cuanto la trabajadora **Valdiviezo Flores, Lucy**, no cumple con lo normado en el literal d) artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, esto es, tener como mínimo un año de servicios oficiales en el lugar del último cargo.

Con escrito N° 02431730, ingresado a la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, el 22 de octubre de 2019, la impugnante, interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 001-2019-GRSM-DRE/UGEL-T/COM.REASIG, manifestando, entre otros, lo siguiente:

Que, el artículo 37° Requisitos generales para la reasignación del personal administrativo de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED Reglamento de Rotación, reasignaciones y permutas para personal administrativo del sector público, que establece Tener como mínimo un año de servicios oficiales en el lugar del último cargo, conforme a lo normado para la reasignación la recurrente a cumplido con los requisitos y las formalidades establecidas para ello presenta como medio de prueba el Informe Escalafonario N° 0000606-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE303, para



Resolución Directoral Regional

N° 1798 -2019-GRSM/DRE

cambio e incorporación al grupo ocupacional, con el cual se acredita más de seis (6) años de servicio al Estado en el Sector Educación, a la fecha de postulación.

Que, siendo a ello de conformidad con artículo 79° del Reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. (...) procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante solicitado por la recurrente se encuentra ubicada en la Provincia de Tocache, Nivel de educación Básica Especial, I.E N° Fredy Aliaga Cárdenas Tocache, Sub tipo Auxiliar, Trabajador de servicio, situación contratada, motivo por cese, por fallecimiento, plaza orgánica, ley 276.



Que, con Oficio N° 153-2019-GRSM-DRE-OO-UE 303-AJ, del 30 de octubre de 2019, la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, eleva a la Dirección Regional de Educación de San Martín, el expediente conteniendo el recurso de apelación contra la Carta N° 001-2019-GRSM-DRE/UGEL-T/COM.REASIG.



Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración y apelación, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO LPAG, estipula que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220 establece que el recurso de apelación se debe interponer ante la misma autoridad que emitió el acto que se impugna con la finalidad de que este lo eleve a su superior jerárquico, quien resolverá.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se observa que la Carta N°001-2019-GRSM-DRE/UGEL-T/COM.REASIG, de fecha 30 de setiembre de 2019, objeto de impugnación, fue notificada el día siguiente, según se puede corroborar del cargo de notificación que corre en autos; y el recurso de apelación fue interpuesto por la impugnante el 22 de octubre de 2019, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos legalmente para tal fin, cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 124 del TUO LPAG; razón por la cual corresponde evaluar el referido recurso de apelación.

Que, cabe precisar que, conforme establece el artículo 220 del TUO LPAG, el recurso de apelación se interpondrá en primer lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no requiere de nueva prueba, por tratarse de una revisión integral del procedimiento por el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada.

Ahora bien, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se colige que el recurso de apelación se sustenta en la diferente interpretación que habría realizado la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, respecto al literal d) del artículo 37



Resolución Directoral Regional

N° 1798 -2019-GRSM/DRE

de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, esto es: **"d) Tener como mínimo un año de servicios oficiales en el lugar del último cargo**, como requisito general para la reasignación del personal administrativo; toda vez que según refiere la impugnante ha cumplido con los requisitos y las formalidades establecidas para ello presenta como medio de prueba su informe escalafonario N° 0000606-2019-GRSM-DRE/DO.OO-UE303, para cambio e incorporación al grupo ocupacional, con el cual se acreditaría más de seis (6) años de servicio al Estado en el Sector Educación a la fecha de postulación, de manera que no estaría impedido para reasignarse.



Que, sin embargo, de las instrumentales que obran en el expediente administrativo, se observa que la impugnante no cumple con el requisito establecido en el literal d) del artículo 37° de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, esto es: **"d) Tener como mínimo un año de servicios oficiales en el lugar del último cargo, conforme lo precisa el Informe Escalafonario N° 000606-2019-GRSM-DRE/DO.OO-UE303, de fecha 15 de octubre de 2019:**

SITUACIÓN LABORAL ACTUAL

Región	San Martín
Sede	UGEL Tocache
Nivel/ Modalidad	E.B.R. Primaria
Institución Educativa	0582 Blaise Pascal
Código de Plaza	1181213111C7 / Tipo área: Urbana
Cargo	Trabajador de Servicio
Régimen Laboral	D. Leg. N° 276
Categ	AE
Código Modular	1045569767
Total Tiempo de Servicio Último Cargo: Años (00) Meses (02) Días (14)	



Que si bien es cierto la impugnante cuenta con seis (6) años de servicios oficiales como trabajadora de servicio contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en la Institución Educativa N° 0582 "Blaise Pascal", es preciso señalar que su nombramiento se realiza a partir del 01 de agosto del 2019, mediante Resolución Directoral N° 001889-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, por lo que a la fecha de presentarse al proceso de reasignación contaba con 13 días de servicio oficiales en la Institución Educativa 0582 Blaise Pascal- Tocahe.

Que, el artículo 76° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa, los cuales son: i) designación, ii) rotación, iii) reasignación, iv) destaque, v) permuta, vi) encargo, viii) comisión de servicios y ix) transferencia.

De conformidad con el artículo 79° del Reglamento citado, "la reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen.



Resolución Directoral Regional

N° 1798 -2019-GRSM/DRE

(...) procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme o lo establecido en el presente reglamento".



Que, cabe mencionar que a través de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, se aprobó el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el personal administrativo del Sector Educación (en adelante, Reglamento), norma que se encuentra vigente y es de aplicación para dicho personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre acciones o modalidades de desplazamiento regulados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".



En tal sentido, la reasignación del personal administrativo del Sector Educación, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, normado en la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, que aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el personal administrativo del Sector Educación, el mismo que en su artículo 35° establece que la reasignación es la acción de administración de personal que consiste en el desplazamiento con carácter permanente del personal nombrado de una entidad a otra del Sector Educación, a un cargo igual o similar, conservando su mismo grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado. La reasignación de personal administrativo procede por: a) Razones de interés personal; b) Razones de salud.

Por tanto, se evidencia que ha existido una correcta interpretación del literal d) del artículo 37° de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, al considerar que la servidora de servicio **Valdiviezo Flores, Lucy**, no acredita un (01) año de servicios oficiales efectivos en el lugar de su último cargo como condición para reasignarse en la I.E. "Fredy Aliaga Cárdenas"- Tocache; según se puede corroborar del Informe Escalonario N° 000606-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE303, de fecha 15 de octubre de 2019, medio probatorio que fue presentado en su oportunidad con la solicitud de reasignación; debiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **doña Valdiviezo Flores, Lucy**, en consecuencia confirmar la decisión adoptada por la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache contenida en la Carta N° 001-2019-GRSM-DRE/UGEL-T/COM.REASIG.

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Ley N° 28044, Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR resulta pertinente expedir la presente resolución

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VALDIVIEZO FLORES, Lucy**, contra la Carta N° 001-2019-GRSM-DRE/UGEL-T/COM.REASIG, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, emitida por la Unidad de



Resolución Directoral Regional

N° 1798 -2019-GRSM/DRE

Gestión Educativa Local Tocache, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

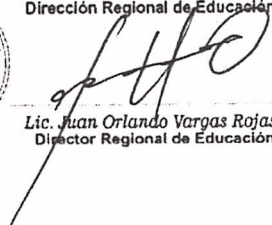
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a doña VALDIVIEZO FLORES, Lucy y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Meyobamba, 28 Dic. 2019


Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817C90

JOVR/DRESM
EASM/DO
DSBS/RRHH

